

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Tortura como forma de castigo y ejercicio de poder en contra de una persona privada de libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México.

Recomendación 13/2024

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/20/P7079

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctima Directa:

Carlos Alberto Angelino Barrón [Víctima Directa]

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

1.1 Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder

Glosario.

Abuso de autoridad¹

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

Borrega²

Persona que acusa o es chismosa.

Centro de reclusión³

“[E]spacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”.

Correcaminos⁴

Golpe con la rodilla en las piernas.

Deberes de protección reforzados⁵

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

¹ Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

² Tonella, G., Quintana Velázquez, A., & Contreras Gutiérrez, A. K. (2014). Mundos Paralelos Intramuros. Diccionario canero ilustrado. Atlacholoaya-Santa Martha Acatitla. Programa Universitario de Estudios de Género. Mujeres en Espiral. Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, pág. 4.

³ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción III. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

⁴ Gómez Durán, T. (s. f.). Justicia para adolescentes: La justicia olvidada. Proyecto Justicia. Recuperado de <http://proyectojusticia.org/odisea2016/justicia-para-adolescentes/>

⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

Pechugazos⁶

Golpes con la mano abierta en región pectoral

Personal de seguridad y custodia⁷

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Personas privadas de la libertad⁸

Para efectos del presente documento, se refiere a aquellas personas bajo custodia del Estado, que se encuentran al interior de un centro de reclusión, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo una sentencia condenatoria. Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

Poncharse⁹

Acusar.

Sistema Penitenciario¹⁰

“[C]onjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado

⁶ Tonella, G., Quintana Velázquez, A., & Contreras Gutiérrez, A. K. (2014). Mundos Paralelos Intramuros. Diccionario canero ilustrado. Atlacholoaya-Santa Martha Acatitla. Programa Universitario de Estudios de Género. Mujeres en Espiral. Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, pág. 17.

⁷ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, inciso L.

⁹ Tonella, G., Quintana Velázquez, A., & Contreras Gutiérrez, A. K. (2014). Mundos Paralelos Intramuros. Diccionario canero ilustrado. Atlacholoaya-Santa Martha Acatitla. Programa Universitario de Estudios de Género. Mujeres en Espiral. Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, pág. 17.

¹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

Técnico en seguridad¹¹

Aquel servidor público que coadyuva en la aplicación del tratamiento para llevar a cabo la reinserción social, teniendo entre sus obligaciones mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros, prevenir y controlar cualquier disturbio que se presente, con la prohibición de hacer uso de la fuerza y ejercer malos tratos en contra de las personas privadas de la libertad.

¹¹ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 122. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, al día 14 del mes de octubre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 13/2024 dirigida a la siguiente autoridad:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación una vez informada, la persona

Víctima Directa **Carlos Alberto Angelino Barrón** solicitó expresamente la publicación de su nombre.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹², este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad en un centro penitenciario de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de

¹² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron en el año 2020, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la CDHCM y su Reglamento Interno, una vez que se recibió la queja que da origen a la presente Recomendación, se formuló una solicitud de medidas precautorias dirigida a autoridades de la Penitenciaría de la Ciudad de México y de la Secretaría de Salud, a efecto de que se protegiera la integridad personal de **Carlos Alberto Angelino Barrón** y se le brindara atención médica, a fin de que se impidiera que se concretaran afectaciones de difícil o imposible reparación.
8. Posteriormente, se reiteró la solicitud de implementación de medidas precautorias para que se garantizara el acceso de **Carlos Alberto Angelino Barrón** a la unidad médica de la Penitenciaría de la Ciudad de México y para que se protegiera de manera eficaz su derecho a la integridad personal ante la recurrencia de las agresiones físicas y la presencia de nuevas lesiones.
9. Asimismo, se procedió a recabar la evidencia del caso, a través de requerimientos dirigidos a autoridades responsables y colaboradoras y se dio seguimiento a la denuncia penal que interpuso **Carlos Alberto Angelino Barrón** y a otros recursos jurídicos que promovió.

10. De igual manera, se llevaron a cabo varias entrevistas con **Carlos Alberto Angelino Barrón** en aras de recabar su narración y testimonio de los actos que vulneraron su derecho a la integridad personal.
11. Una vez que se contó con las documentales del caso, se solicitó la intervención de personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos adscrita a la Dirección General de Quejas y Atención Integral de esta CDHCM, quienes elaboraron las dictaminaciones médicas y psicológicas con base en el Protocolo de Estambul.
12. El conjunto de actividades llevadas a cabo para la investigación del caso que sustenta la presente Recomendación consta en 12 actas circunstanciadas, 4 solicitudes de medidas precautorias, 1 solicitud de información y 10 solicitudes de colaboración, lo cual hace un total de 27 actividades.

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto¹³

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁴ los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁵.

¹³ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹⁴ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

¹⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs.

15. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁶.
16. La afectación al derecho a la integridad personal es una constante en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, así lo indican las cifras de quejas recibidas en esta CDHCM y entre ellas se distingue a eventos que surgen entre personas privadas de libertad en la convivencia cotidiana y aquellas que se atribuyen a personal de seguridad y custodia. De estas últimas se hace la diferencia de las relacionadas con el uso legal y legítimo de la fuerza con las que se llevan a cabo sin motivo ni justificación y que pueden llegar a causar afectaciones físicas y psicológicas graves y que actualizan actos de tortura.
17. En este sentido, de 2018 a 2023, esta CDHCM ha emitido diversas Recomendaciones que incorporan casos que se suscitaron en la Penitenciaría de la Ciudad de México, en los que se ha enfatizado la necesidad de contar con personal de seguridad y custodia capacitado en las actividades propias de su encargo, entre las que se encuentra una sólida formación en materia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en el uso adecuado de la fuerza y en la sensibilización respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos. Al día de hoy, la Penitenciaría de la Ciudad de México es el segundo centro penitenciario de la Ciudad de México en cuanto al número de quejas que se encuentran en trámite por posibles violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. El derecho con mayor

Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁶ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

número de menciones en dichos expedientes de queja es el derecho a la integridad personal.

18. Esta situación refleja una situación de contexto que puede propiciar el uso de prácticas por parte de personas de seguridad y custodia que normalizan el uso de la violencia y de abuso de poder en la ejecución de las facultades institucionales de las autoridades penitenciarias principalmente, el persona de seguridad y custodia que está en contacto directo e inmediato con la población penitenciaria y es en la cotidianidad de la vida penitenciaria en donde se normalizan el uso excesivo y abusivo de la violencia como una forma de castigar o como un mero ejercicio de imponer por medio de la fuerza la autoridad frente a las personas privadas de libertad.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/20/P7079

Víctima Directa: Carlos Alberto Angelino Barrón

19. La persona **Carlos Alberto Angelino Barrón**, iniciaba su cuarta década de vida al momento en que ocurrieron los hechos, originaria y residente de la Ciudad de México se encuentra legalmente privada de libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México, cumpliendo una sentencia privativa de libertad.
20. El 5 de diciembre de 2020, alrededor de las 08:45 horas se presentó el rondín del segundo grupo que ingresó a la estancia de **Carlos Alberto Angelino Barrón** para realizar una revisión, en la cual encontraron un sobrecito con pastillas, por lo que otra persona privada de libertad comenzó a explicar de quién eran, sin embargo, el personal de seguridad y custodia comenzó a propinarle golpes en la cabeza, por lo que **Carlos Alberto Angelino Barrón** intervino cuestionando por qué la golpeaban, por lo que los custodios la jalonean de la ropa causándole un rasguño y empiezan a agredirla físicamente propinándole golpes en brazos y piernas, patadas y golpes en el costado con un palo con punta, sin que se certificaran posterior a ello las lesiones causadas en su abdomen y piernas.

21. Fue hasta después de aproximadamente 36 horas -derivado de otros hechos- que se ordenó que **Carlos Alberto Angelino Barrón** fuera certificado a las 20:25 horas del 6 de diciembre de 2020 por personal médico adscrito a la Unidad Médica de la Penitenciaría de la Ciudad de México de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, encontrándole en la exploración médica una lesión no reciente en abdomen, excoriación dermoepidérmica de 10 centímetros aproximadamente, más cuatro lesiones lineales que involucraban piel y tejido celular y múltiples lesiones en tercio inferior de ambas piernas que involucran piel y tejido celular subcutáneo, situación por la que nuevamente el 8 de diciembre del mismo año se le dio cita abierta a urgencias por parte del personal adscrito a la Unidad Médica del Centro de Reclusión.
22. En un segundo momento, siguiendo el testimonio de **Carlos Alberto Angelino Barrón**, el 10 de diciembre de 2020 recibió la visita de sus familiares y de su representante legal y, a través de ellos, interpuso un amparo y formuló queja ante la CDHCM por los hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2020.
23. Al día siguiente, 11 de diciembre de 2020, alrededor de las 21:50 horas, **Carlos Alberto Angelino Barrón** se encontraba en su dormitorio cuando llegó el custodio encargado del dormitorio quien le indicó que iba a salir al servicio médico a donde fue conducido, dejándolo ahí. Luego fue certificado con un médico que asentó “sin lesiones recientes” y al concluir sale de la UMPCDMX y se encuentra con los elementos del rondín que lo agredieron el 5 de diciembre, quienes le empiezan a decir que es una “borrega”, que se fue a “ponchar” con la Fiscalía pero que no va a pasar nada, que no les va a hacer “ni madres” y lo empiezan a agredir, jaloneándolo de la ropa y propinándole “pechugazos”, golpes con puños y pies y con un tolete en brazos, antebrazos, en los costados y en las piernas, durante un lapso de aproximadamente 15 minutos.
24. Es de señalar que, no se documentó que los hechos ocurridos los días 5 y 11 de diciembre hayan sido consignados en partes informativos ni que el Comité Técnico haya tomado conocimiento de ellos.

25. Como consecuencia de esa agresión, **Carlos Alberto Angelino Barrón** fue certificado por personal de la UMPCDMX a las 22:00 horas del día 12 de diciembre de 2022, y presentó múltiples equimosis irregulares distribuidas en brazo y antebrazo izquierdo, región de mesogastrio, en muslo y pierna izquierda, de color rojo-vinoso, solo con una equimosis negruzca en brazo izquierdo tercio distal, las cuales fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días.
26. Por los actos de agresión en su agravio, ocurridos el 5 y el 11 de diciembre de 2020, **Carlos Alberto Angelino Barrón** formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público, dando lugar a la carpeta de investigación correspondiente, la cual continua en integración.
27. Por las agresiones físicas descritas por **Carlos Alberto Angelino Barrón**, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, elaboró las dictaminaciones médicas y psicológicas con base en el Protocolo de Estambul, en las cuales se concluyó la concordancia de las narraciones realizadas con los hallazgos encontrados.
28. De manera particular el dictamen psicológico señaló que la narración de los hechos ocurridos el 5 y 11 de diciembre de 2020 sí guardan consistencia con la sintomatología aguda que presentó y que le ocasionaron sufrimiento psicológico, presentando además síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático al ser los esperables al nivel de estrés al que fue sometida tomando en cuenta su contexto cultural y social.
29. Por su parte el dictamen médico concluyó que la descripción de las agresiones físicas de ambos días, que narró **Carlos Alberto Angelino Barrón**, son consistentes con los traumatismos causados por golpes y que sí sufrió dolor físico a consecuencia de los hechos narrados.

VI. Marco jurídico aplicable

30. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”¹⁷.

31. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
32. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁸. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de

¹⁷ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

¹⁸ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

¹⁹ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²⁰.

33. Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
34. En este contexto, esta Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²¹, constitucional²² y convencional²³ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁴. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones

²⁰ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

²¹ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

²² El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

²⁴ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El*

en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal.

35. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. A nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;²⁵ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;²⁶ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;²⁷ así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.²⁸
36. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁹ el artículo 5.1 señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas

Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

²⁵ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁶ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

²⁷ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

²⁸ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁹ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.

37. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.³⁰
38. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;³¹ (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,³² así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,³³ y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.³⁴
39. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,³⁵ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.³⁶
40. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³⁷ el primer rubro del Conjunto de Principios para la

³⁰ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

³² Artículo 19.

³³ Artículo 22.

³⁴ Artículo 20, apartado B, fracción II.

³⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

³⁶ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

³⁷ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;³⁸ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;³⁹ y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁰ establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

41. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁴¹
42. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁴²
43. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

³⁸ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁹ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁰ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.⁴³

44. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁴⁴ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia⁴⁵.
45. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, instruye que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente su derecho a la integridad personal.⁴⁶
46. Por su parte, la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México establece en el artículo 24 primer párrafo, la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,⁴⁷ señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).

Motivación

47. En el caso que sustenta la presente Recomendación, la CDHCM logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal al actualizarse actos

⁴³ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

⁴⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

⁴⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

⁴⁶ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

⁴⁷ El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

de tortura en agravio de la persona **Carlos Alberto Angelino Barrón**.

48. Esto se afirma en virtud de que, encontrándose bajo la custodia total del Estado, en la especie, de autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, **Carlos Alberto Angelino Barrón** fue agredido físicamente los días 5 y 11⁴⁸ de diciembre de 2020, por lo que presentó traumatismos en diversas partes del cuerpo⁴⁹, causados por golpes propinados por elementos de seguridad y custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México⁵⁰, quienes incumplieron su deber reforzado de garantizar su derecho a la integridad física y psicológica y omitieron su obligación de no cometer en su agravio actos de tortura.

V.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder

49. A continuación, se abordará de manera puntual lo relacionado con la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a las personas privadas de libertad, imponiéndoles un sufrimiento adicional a la privación de libertad.
50. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:
- “[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.
51. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para

⁴⁸ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 9, 10, 14 y 15.

⁴⁹ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14 y 15.

⁵⁰ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 10, 14 y 15.

configuración,⁵¹ de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).⁵²

52. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo como ocurre en los casos expuestos en este instrumento recomendatorio.

53. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos.⁵³

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁵⁴

54. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud,

⁵¹ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

⁵² Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁵³ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

⁵⁴ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

entre otras circunstancias personales”.⁵⁵

55. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁵⁶ que no lleguen a ser tortura.
56. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁵⁷ para identificar e investigar los actos de tortura, identifica 4 momentos en que una persona puede ser torturada:
- En el momento inmediato de la detención.
 - En el momento del traslado.
 - En lugares de detención.
 - En centros de reclusión.
57. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁵⁸ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de

⁵⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, Párr. 112.

⁵⁶ Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵⁷ CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

⁵⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

58. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,⁵⁹ en razón de su posición garante.⁶⁰ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁶¹ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar⁶² y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁶³
59. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

⁶⁰ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

⁶¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

⁶² Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

⁶³ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.⁶⁴ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;⁶⁵ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,⁶⁶ así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.⁶⁷

60. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.⁶⁸ Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,⁶⁹ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.⁷⁰
61. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,⁷¹ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser

⁶⁴ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

⁶⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

⁶⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Periodo de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

⁶⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

⁶⁹ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,⁷² puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”⁷³ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

62. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición.⁷⁴
63. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷⁵.
64. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura⁷⁶. De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷⁷.

⁷² ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

⁷³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Cruels, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

⁷⁵ LNEP. Art. 42.

⁷⁶ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 3.27.

⁷⁷ El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones

65. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe que, al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la tortura⁷⁸.

Motivación.-

66. De la misma manera que se tiene acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal de **Carlos Alberto Angelino Barrón**, esta Comisión generó la convicción de que los golpes que le fueron propinados de manera intencional tuvieron como finalidad castigarlo por cuestionar las agresiones a otra persona privada de libertad y por denunciar ante diversas autoridades las agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima.
67. En efecto, las agresiones que sufrió **Carlos Alberto Angelino Barrón** el 5 de diciembre de 2020 iniciaron cuando cuestionó a custodios por golpear a otra persona privada de libertad, increpándolo por “meterse”⁷⁹; de igual manera, cuando el 11 de diciembre de 2020 los custodios infligían golpes con manos, pies y un tolete a **Carlos Alberto Angelino Barrón**, también le decían que eso era por “borrega” y por “poncharse” ante el Ministerio Público, esto es, por haber formulado denuncias⁸⁰.
68. Los actos de agresión física en contra de **Carlos Alberto Angelino Barrón** le fueron infligidos sin ninguna justificación, fuera de cualquier escenario que ameritara la intervención del personal de seguridad y custodia en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley y fueron llevados a cabo por la sola

forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 27.

⁷⁸ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

⁷⁹ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 14 y 15.

⁸⁰ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 17.

posibilidad que tuvieron dichas personas servidoras públicas de ejecutar esos actos, incluso sin dejar registro de ellos⁸¹.

69. Es así que esta Comisión considera acreditada la violación al derecho a la integridad personal de **Carlos Alberto Angelino Barrón** por actos de tortura infligidos por personal de seguridad y custodia adscrito a la Penitenciaría de la Ciudad de México de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

70. Esta Comisión de Derechos Humanos condena toda forma de ejercicio ilegítimo de poder de forma violenta en contra de las personas privadas de libertad. Es una violación grave a los derechos humanos y debe ser erradicada del todo.
71. De la misma manera, esta CDHCM reconoce que no es tarea fácil erradicar prácticas que vulneran de manera grave derechos humanos como lo es la tortura. Si bien estas conductas no se fomentan ni se promueven desde las altas autoridades en los centros penitenciarios, sí se encuentran normalizadas en la interacción cotidiana entre las personas privadas con el personal de seguridad y custodia; y a partir de estas formas es que se llevan a cabo las interacciones con la población de los centros de lo que resulta en casos de acciones y omisiones que vulneran la integridad de las personas.
72. Además del ejercicio cotidiano y constante de capacitación y sensibilización al personal de seguridad y custodia, para erradicar la práctica de la tortura y otras formas de violencia en el ejercicio de poder, se requieren recursos económicos y materiales que no siempre están disponibles de inmediato, sin embargo, no menos importante es el reconocimiento de que la tortura y es una práctica constante en los centros penitenciarios y dar pasos firmes para su erradicación.

⁸¹ Véase Anexo, evidencias 14, 15 y 16.

73. Este ámbito muestra la existencia de áreas de oportunidad, como lo es transparentar las actividades propias de la seguridad, a través de la instalación de video cámaras, fortalecer los procesos a través de la adopción de protocolos de actuación que brinden certeza tanto a la población penitenciaria como a las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad y fomentar la denuncia como uno de los elementos principales para combatir la impunidad.
74. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos reconoce el trabajo realizado por la Subsecretaria de Sistema Penitenciario por avanzar hacia la erradicación de la práctica de la tortura en las cárceles de la Ciudad de México e insiste en redoblar los esfuerzos para su erradicación total. Esto implica un esfuerzo institucional mayúsculo y constante para poder dejar atrás las inercias que impactan en la relación entre seguridad y custodia y las personas. Es claro que en ciertos niveles directivos y técnicos existe una convicción y voluntad de erradicar dichas prácticas. Esta convicción y voluntad debe permear también a los sectores de menor jerarquía en la organización penitenciaria.
75. En ese mismo sentido, es importante para esta Comisión reiterar la necesidad de robustecer los esfuerzos institucionales para erradicar del todo las prácticas que pueden constituir violencia y que se encuentran normalizadas en las relaciones del personal de seguridad y custodia con las personas privadas de libertad.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

76. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos

sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

77. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
78. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
79. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCM) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada,

transformadora y efectiva.

80. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁸² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.⁸³

81. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCM; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCM.

82. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como

⁸² Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

⁸³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II. p. 748.

consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

83. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
84. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables.
85. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán

observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

86. La LVCM, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

87. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

88. De acuerdo con los hechos narrados y las evidencias analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema

Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **Carlos Alberto Angelino Barrón**, debido a los hechos de tortura que se cometieron en su contra.

89. Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las sucesivas consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Carlos Alberto Angelino Barrón**, tanto en las esferas materiales como inmateriales.
90. En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una la lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de la vida de la víctima directa reconocida, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo -ni cada sección- como si fuese independiente del resto , principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.
91. Para la elaboración del plan de reparación, deberá aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCM, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el

tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCM prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

92. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCM y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución.

93. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: I) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; II) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; III) reintegración a la vida laboral; IV) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación.

94. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: I) atención médica, psicológica y

psiquiátrica adecuadas; II) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; III) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; IV) acceso a programas educativos; V) acceso a programas de capacitación laboral; VI) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

95. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción.

96. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: I) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; II) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; III) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; IV) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; V) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; VI) realización de actos

de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; VII) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; VIII) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; IX) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición.

97. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

98. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; II) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; III) autonomía del Poder Judicial; IV) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; V) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; VI) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; VII) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

99. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación.

100. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la LGV, 61 de la LVCM y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

101. De acuerdo con los artículos supra citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima

directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos

iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona

victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

102. El artículo 58 de la LVCM refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

103. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la víctima **Carlos Alberto Angelino Barrón** reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de su caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación.

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los

apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, **LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en el presente caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

I. A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la CEAVI, para que **Carlos Alberto Angelino Barrón** quede inscrito en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Carlos Alberto Angelino Barrón**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de la **Carlos Alberto Angelino Barrón** hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de*

Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a **Carlos Alberto Angelino Barrón** y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que se integren a la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos documentados.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el propósito de que se inicien las investigaciones administrativas que en su caso correspondan por los hechos documentados. Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento del Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de proceder a su incorporación y seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto privado de reconocimiento de responsabilidad dirigido a **Carlos Alberto Angelino Barrón**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con él y con este Organismo autónomo de derechos humanos. En este acto la autoridad dará cuenta

de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará su programa permanente sobre la incorporación de acciones institucionales en materia de prevención y erradicación de actos de tortura cometidos en contra de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia en cualquiera de los centros penitenciarios, el cual deberá plantear una metodología de ejecución, seguimiento y evaluación que evidencie resultados respecto a la disminución paulatina de esta práctica, en los términos establecidos en el Punto Recomendatorio Séptimo de la Recomendación 12/2023, aceptada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Juárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jannet Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.